



Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor República de Panamá

INFORME TÉCNICO No. 14

abril 2000

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY N° 68, POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA PROTEGER AL CONSUMIDOR DE POSIBLES EXCESOS EN EL MANEJO DEL CRÉDITO Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 20 DE 1986 (INCLUYE PROPUESTA DE LA CLICAC Y CUADRO COMPARATIVO)

POR: LIC. MANUEL DE ALMEIDA. LICDA. MAUREEN REY

INDICE

- I. Comentarios al Anteproyecto de Ley N° 68, por el cual se toman medidas para proteger al consumidor de posibles excesos en el manejo del crédito y se modifican algunos artículos de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986***
- II. Modificaciones propuestas por la CLICAC para la Ley 20 de 1986, "por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones"***
- III. Cuadro comparativo entre Ley 20 de 1986, Anteproyecto de Ley N° 68 y propuesta de la CLICAC***

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY N° 68
POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA
PROTEGER AL CONSUMIDOR DE POSIBLES
EXCESOS EN EL MANEJO DEL CRÉDITO Y SE
MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 20 DE
1986**

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) considera que es muy positiva la iniciativa de la Asamblea Legislativa de formular un anteproyecto de Ley para proteger al consumidor de posibles excesos en el manejo de crédito y que se modifiquen algunos artículos de la Ley 20 de 1986.

Estamos de acuerdo con el objeto de la propuesta del Anteproyecto de Ley N° 68, “Por el cual se toman medidas para proteger al consumidor de posibles excesos en el manejo del crédito y se modifican algunos artículos de la Ley 20 de 1986”. Sin embargo, pensamos que debe aprovecharse este anteproyecto de Ley para hacer una modificación integral de la Ley 20 de 1986, ya que allí radica gran parte del problema y abuso del que son víctimas los consumidores, sin soslayar la importancia de las financieras en este sector económico.

En esta primera parte de la Nota Técnica N° 14 presentamos los comentarios generales y específicos de nuestra Institución al Anteproyecto de Ley citado, por lo que recomendamos revisar ciertos conceptos.

Por considerar que el principal objetivo de este Anteproyecto de Ley es evitar los excesos en el manejo del crédito, lo cual beneficia en forma directa al consumidor, la CLICAC apoya dicha iniciativa, deseosos que las recomendaciones vertidas en este documento, producto de estudios de un sin número de quejas presentadas a la nuestra Institución por los consumidores, sirvan para enriquecer el debate sobre el mismo.

Desde mayo de 1998, la CLICAC está promoviendo la utilización del método de interés sobre saldo como único permitido por Ley y que la tasa de interés efectiva debe constar en todos las cotizaciones, contratos y publicidad que hagan los agentes económicos que otorgan crédito.

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY N° 68 POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA PROTEGER AL CONSUMIDOR DE POSIBLES EXCESOS EN EL MANEJO DEL CRÉDITO Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 20 DE 1986

I. COMENTARIOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE LEY

1. La idea de crear una Ley para tomar medidas que protejan al consumidor de los excesos que cometen las entidades que otorgan crédito es plausible y necesaria.
2. Se recomienda el uso de la tasa de interés efectiva, algo que la CLICAC propugna desde 1998 con la emisión de la **Nota Técnica N° 10**.
3. Establece que el único método de cálculo permitido sea sobre saldo, lo cual consideramos positivo por razones de uniformidad.
4. Se modifican algunos artículos de la Ley 20 de 1986. Consideramos que debe hacerse un análisis y modificación integral de la actual Ley. Hay muchos más artículos que requieren una revisión o eliminación total para proteger de una forma más efectiva a los consumidores y para fomentar la uniformidad y competitividad en el sector de las financieras. En este sentido, en septiembre de 1999 la **CLICAC elaboró un anteproyecto de Ley que modifica la Ley 20 de 1986**, el cual es presentado por primera vez en este informe.
5. El anteproyecto de Ley otorga a la CLICAC funciones que hoy día están asignadas a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias. Esto pudiera ser positivo, pero deben modificarse otros artículos de la Ley 20 de 1986, a los que no se hace mención en el Anteproyecto de Ley No. 68.
6. En el Anteproyecto de Ley elaborado por la CLICAC, que se reproduce en la segunda parte de este informe, las funciones serán realizadas por quien designe el Ministerio de Comercio e Industrias. La CLICAC puede asumir las nuevas funciones que le atribuye el anteproyecto de Ley, pero con la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias.

II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

1. El **ejemplo 1** explica el método agregado. El método que utilizan la mayoría de las financieras es el método descontado. En la Nota Técnica N° 10 de la CLICAC se explica el método de cálculo de la mensualidad y la tasa de interés efectiva en los tres métodos usados en Panamá (agregado, descontado y sobre saldo). El Cuadro N° 1 detalla los resultados utilizando los datos proporcionados por el Anteproyecto de Ley.
2. El **ejemplo 2**, que explica el método de intereses sobre saldo, no es el método que utilizan actualmente los bancos en los préstamos personales. En los préstamos personales la mensualidad es fija, al transcurrir el tiempo la porción de esta mensualidad que se carga a

intereses disminuye (porque es interés sobre saldo) y la porción que se añade a capital aumenta; pero la suma que paga el deudor todos los meses es la misma. El cuadro N° 2 muestra los cálculos para los datos ofrecidos en el Anteproyecto de Ley No. 68.

3. En préstamos comerciales, en algunos casos, los bancos utilizan la metodología explicada en el Anteproyecto de Ley No. 68, en donde la porción que se paga a capital es fija, por lo tanto la mensualidad en su conjunto (capital más interés) disminuye a través del tiempo.
4. El **ejemplo 2** tiene algunos errores matemáticos que exponemos en el cuadro N° 3.
5. En los **artículos 1 y 2** debe añadirse que el interés normal también debe contemplarse. No es sólo el interés por mora el que cobran las entidades de crédito.
6. El **artículo 3** ya está contemplado en la Ley 29 de 1996 (por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia, protección al consumidor y se adoptan otras medidas). Las ventas de bienes y servicios a crédito también deben cumplir lo estipulado en el artículo 3.
7. En el **artículo 6** el saldo que debe dar el prestamista es "a la fecha", ya que diariamente el saldo sufre cambios.
8. En el **artículo 8** se explica el método sobre saldo, pero con una mensualidad variable (lo fijo es el aporte a capital), esta metodología es más complicada para el consumidor, ya que todos los meses cambiaría la mensualidad. Es casi imposible con este método hacer pagos por medio de descuento directo, ya que la cantidad a deducir del salario sería diferente todos los meses. La única alternativa viable es por medio de pago voluntario, pero la mayoría de los pagos a los préstamos se hacen por medio de descuento directo. Así una parte sustancial de la población no tendría acceso al crédito.
9. Proponemos que se utilice el método sobre saldo donde la mensualidad es fija y se calcula utilizando la fórmula financiera de interés compuesto que toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo. Esta fórmula es:

$$\text{Letra} = \text{préstamo} \times \frac{k(1+k)^m}{(1+k)^m - 1}$$

En donde:

k = Tasa de interés por período = interés / número de períodos en el año.
Por ejemplo interés anual de 18% con pagos mensuales, tenemos $k = 0.18/12 = 0.015$ ó 1.5% mensual.

m = número de pagos = número de años x número de pagos anuales
 $m = 1 \times 12 = 12$ (Se hacen 12 pagos mensuales durante 1 año).

$$\text{Letra} = 1,000.00 \times \frac{0.015 (1 + 0.015)^{12}}{(1 + 0.015)^{12} - 1} = 91.68$$

10. En el **artículo 10** debe explicarse la diferencia entre interés por atraso e interés por mora. Quizás es recomendable añadir un glosario al principio de la Ley donde se expliquen varios de los conceptos técnicos que se mencionan en el Anteproyecto de Ley No. 68.
11. En el **artículo 18** la CLICAC propone eliminar estos máximos y que se regule a través de establecer un tope a la tasa de interés efectiva si fuese el caso, aunque no es lo más recomendable.
12. En el **artículo 24** se mencionan los tribunales de la Competencia y Asuntos del Consumidor, pero los recursos deben surtirse ante la propia institución.

Comentarios al Cuadro N° 1:

En el cuadro N° 1 se detallan los cálculos para un préstamo con las mismas características en los tres casos, lo único que varía es el método de cálculo de la mensualidad. Es importante notar que manteniendo todas las variables iguales la mensualidad cambia de \$91.68 en el método sobre saldo a \$101.63 en el método descontado, cambiando la tasa de interés efectiva de 18.00% a 38.32% en el método descontado, es decir un poco más del doble.

La CLICAC propone que el único método permitido por Ley, que puedan utilizar todas las instituciones financieras que otorgan crédito y todos los comercios que venden bienes y servicios a crédito, sea el método sobre saldo. Esto beneficia al consumidor y establece una única metodología que es más fácil de entender por el consumidor, y más fácil de regular para el Estado.

CUADRO N° 1
DATOS DE ANTEPROYECTO DE LEY No. 68.
COMPARACIÓN DE LOS MÉTODOS DE CÁLCULO
DE LAS LETRAS DE UN PRÉSTAMO
CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA

		Interés			Interés		Interés total	Tasa de
Método	Monto	anual	Años	Pagos	mensual	Pago	pagado	interés efectiva
Sobre saldo	1,000	18%	1	12	0.015	(\$91.68)	\$100.16	18.00%
Agregado	1,000	18%	1	12	0.015	(\$98.33)	\$180.00	31.72%
Descontado	1,000	18%	1	12	0.015	(\$101.63)	\$219.51	38.32%

CUADRO N° 2
DATOS DE ANTEPROYECTO DE LEY No. 68
MÉTODO DE INTERÉS SOBRE SALDO
COMO LO USAN LOS BANCOS

Préstamo	1000
Interés mensual	0.015 (.08/12)
Meses	12
Letra mensual	91.68 (Función de PAGO o PMT)

Saldo	Mensualidad	Intereses	Aporte a Capital	Nuevo saldo
1000.00	91.68	15.00	76.68	923.32
923.32	91.68	13.85	77.83	845.49
845.49	91.68	12.68	79.00	766.49
766.49	91.68	11.50	80.18	686.31
686.31	91.68	10.29	81.39	604.92
604.92	91.68	9.07	82.61	522.32
522.32	91.68	7.83	83.85	438.47
438.47	91.68	6.58	85.10	353.37
353.37	91.68	5.30	86.38	266.99
266.99	91.68	4.00	87.68	179.32
179.32	91.68	2.69	88.99	90.33
90.33	<u>91.68</u>	<u>1.35</u>	<u>90.33</u>	0.00
Acumulado	1100.16	100.16	1000.00	

CUADRO N° 3
DATOS DE ANTEPROYECTO DE LEY No.68
MÉTODO DE INTERÉS SOBRE SALDO

Préstamo	1000	
Interés mensual	0.015	(.08/12)
meses	12	
cuota de capital	83.33	(1000/12)

Saldo	Cuota Capital	Intereses	Cuota Mensual	Nuevo saldo
1000.00	83.33	15.00	98.33	916.67
916.67	83.33	13.75	97.08	833.33
833.33	83.33	12.50	95.83	750.00
750.00	83.33	11.25	94.58	666.67
666.67	83.33	10.00	93.33	583.33
583.33	83.33	8.75	92.08	500.00
500.00	83.33	7.50	90.83	416.67
416.67	83.33	6.25	89.58	333.33
333.33	83.33	5.00	88.33	250.00
250.00	83.33	3.75	87.08	166.67
166.67	83.33	2.50	85.83	83.33
83.33	<u>83.33</u>	<u>1.25</u>	<u>84.58</u>	0.00
Acumulado	1000.00	97.50	1097.50	

Observación: Las cifras en negrita no concuerdan con las presentadas en el anteproyecto de Ley No.68

**MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CLICAC
PARA LA LEY 20 DE 1986, POR LA CUAL SE
REGLAMENTAN LAS OPERACIONES DE LAS
EMPRESAS FINANCIERAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

INTRODUCCIÓN

En su función de protección al consumidor la CLICAC ha recibido muchas quejas y denuncias de personas afectadas por el trato y los cálculos que realizan las empresas financieras al otorgar un crédito.

Consideramos que es necesario una modificación integral de la Ley 20 de 1986, donde el único método de cálculo permitido sea el de interés sobre saldo, el consumidor sea informado de la tasa de interés efectiva, al consumidor se le otorgue un desglose de su saldo pendiente (especificando capital, intereses, seguros, otros), y en forma general, se respeten los derechos de los consumidores.

Del análisis de casos atendidos se puede concluir que parte del problema radica en las normas contenidas en la Ley 20 de 1986 que rige las empresas financieras. En esta segunda parte de la Nota Técnica detallamos la propuesta de la CLICAC para modificar dicha Ley.

La metodología utilizada es que la Ley 20 de 1986 será el patrón, añadiendo en negritas los cambios en la redacción y artículos nuevos. Adicionalmente, se comentan los cambios en recuadros.

Existen otros temas, que no están incluidos en la legislación que proponemos, que consideramos deben contemplarse al evaluar el sector financiero:

1. Todas las personas naturales y jurídicas que otorgan crédito deben regirse por las mismas leyes y condiciones en su función de otorgar crédito, independientemente que su razón de negocio principal sea otra. En ese sentido, los bancos, las financieras, las casas de empeño, cooperativas, asociaciones de ahorro, compañías de seguros, empresas mutualistas, mueblerías, y cualquier otra persona natural o jurídica que otorgue crédito, deben tener una licencia que los autorice a realizar este tipo de negocio¹ y otorgar el crédito utilizando el

¹ La Ley 20 de 1986 ya estipula en su artículo 1° que toda persona natural y jurídica que se dedica a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento estarían sujetas a la Ley. Sin embargo, en la práctica vemos que existe un sector informal (agiotistas) que no cumplen las leyes vigentes.

método de interés sobre saldo y deben informar al consumidor sobre la tasa de interés efectiva.

2. Debe evaluarse que exista un solo ente regulador, que puede ser una Superintendencia, que regule a todas las personas naturales y jurídicas que se dedican a otorgar crédito en las diferentes formas que existen. Por ejemplo: préstamos, líneas de crédito, cuentas rotativas de crédito, tarjetas de crédito, préstamos con garantía prendaria y cualquier otra figura que se utilice en donde se le da crédito (en efectivo o en bienes muebles) o se brinda una facilidad de financiamiento o crédito a una persona natural o jurídica.
3. Las cooperativas, asociaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG) u otro tipo de personas jurídicas con ciertos incentivos o exoneraciones fiscales, deberán pagar impuestos, tasas y cualquier otro requisito que exija la Ley sobre las ganancias que obtengan de la actividad de otorgar crédito.
4. El Estado debe establecer un límite para el período por el cual la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social, una entidad autónoma o semiautónoma y la empresa privada en general puedan efectuar un descuento directo a un empleado en concepto de crédito de **consumo**. Recomendamos que este máximo sea de cinco (5) años. Los pagos al préstamo después de los cinco años deben hacerse por medio de pagos voluntarios y no por descuento directo.

MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA LA LEY 20 DE 1986 POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras.

Se entenderán incluidas en la definición anterior las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión "Financiera", se dediquen al ejercicio de las actividades propias de las empresas financieras, según se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 2: Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la **Superintendencia de Bancos**.²

*Se cambia Comisión Bancaria Nacional por Superintendencia de bancos.
Se elimina dentro de las excepciones las casas de empeño y cualquier comerciante que realiza operaciones de financiamiento (por ejemplo mueblerías) para que también sean reguladas por esta Ley. Todo tipo de persona, natural o jurídica, que otorga crédito u otra facilidad de financiamiento está dentro del marco de aplicación de la presente Ley. Esto incluye cooperativas, Organizaciones No Gubernamentales, cualquier tipo de asociaciones y cualquier persona jurídica en general que realiza, aunque sea en pequeña proporción, el negocio de otorgar crédito.*

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTRO DE EMPRESAS FINANCIERAS

Artículo 3: Toda persona natural que se proponga operar una empresa financiera, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.

Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad personal en el caso de los nacionales o **número de pasaporte en el caso de los extranjeros**, y el domicilio del solicitante.
- b) Nombre comercial de la Empresa Financiera.

² Se han colocado en negrita los aspectos nuevos de la presente Ley respecto a la Ley 20 de 1986. En itálica después de cada artículo modificado se sustenta el cambio.

- c) Dirección exacta del establecimiento comercial y **números de teléfonos**.
- d) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.
- e) **Registro único del contribuyente**

Se añade nueva información que es importante para futuras investigaciones.

Artículo 4: La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital a invertir por el solicitante.
- b) Cheques certificados a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de **Setecientos cincuenta Balboas (B/. 750.00)** para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.
- c) Descripción de los objetivos y las proyecciones económicas y financieras de la empresa.

Aumentan los gastos de investigación de B/. 500.00 a B/. 750.00 para ajustarlos a la realidad de hoy día (han pasado 14 años de 1986 a 2000). Por esta misma razón en artículos posteriores aumentan los costos y multas.

Artículo 5: Toda persona jurídica que se proponga operar una empresa financiera deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.

Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogados y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la solicitante.
- b) La clase de sociedad o compañía de que se trata.
- c) Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicaciones del Tomo, Folio y Asiento (Ficha, Rollo e Imagen) respectivos.
- d) Nombre y generales de sus Directores, Dignatarios, y Representante Legal.
- e) El domicilio legal de la solicitante.
- f) Nombre comercial de la Empresa Financiera.
- g) Dirección exacta del establecimiento comercial y **números de teléfonos**.
- h) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.
- i) **Registro único del contribuyente.**

Se añade nueva información que es importante para futuras investigaciones.

Artículo 6: La solicitud de que trata el Artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la Escritura Pública de protocolización del Pacto Social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público.
- b) Certificado del Registro Público expedido dentro de los Treinta (30) días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la sociedad, su capital social y el nombre de sus Directores, Dignatarios, Representante Legal y Apoderado General.
- c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal **y/o del pasaporte (si fuere extranjero)** de sus **Directores, Dignatarios, Representante Legal y Apoderado General, cuando hubiere.**
- d) Certificado Expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital suscrito y pagado de la sociedad.
- e) Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de **Setecientos cincuenta Balboas (B/. 750.00)** para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.
- f) Descripción de los objetivos y proyecciones económicas y financieras de la empresa.

Se solicita también copia de la cédula o pasaporte de los Directores, Dignatarios y Apoderado General para tener información completa de todas las personas relacionadas con la empresa en caso de investigaciones.
Aumento del cheque certificado según lo explicado anteriormente.

Artículo 7: Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera deberán estar domiciliados en la República de Panamá.

Artículo 8: Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán en papel sellado o un formulario que al efecto proporcionará la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias a los interesados, los cuales se habilitarán con los timbres fiscales que correspondan.

Artículo 9: Recibida la solicitud y una vez comprobado que la misma reúne los requisitos establecidos en esta ley, La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente.

Artículo 10: Dichas autorizaciones se inscribirán en un registro especial denominado Registro de Empresas Financieras, el cual será llevado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias. Cada inscripción en el Registro de empresas Financieras contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden de la Resolución.
- b) Fecha de su expedición.
- c) Nombre, domicilio **y números telefónicos** de la persona a quien se dio la autorización y si fuere persona jurídica, además, el de su Representante Legal.
- d) Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operara la empresa.
- e) Capital con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Se adicionan números telefónicos para contactar al Representante Legal en caso de ser necesario.

Artículo 11: Todo cambio o modificaciones que afecte los datos de la respectiva inscripción deberá ser comunicado por los representantes de la empresa a la Dirección de Empresas Financiera del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha en que se produjo, a fin de que se lleve a cabo la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro de Empresas Financieras.

Se varía el término de 30 días a 10 días para llevar un mejor control y tener la información actualizada.

Artículo 12: El Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un expediente para cada empresa financiera que autorice, el cual contendrá los documentos exigidos en esta Ley. Para los efectos del archivo de los expedientes, el Ministerio adoptará el sistema que estime conveniente.

Artículo 13: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias rechazará toda solicitud que no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley o que se acompañe de los documentos a que se refieren los Artículos 4 y 6 precedentes.

Artículo 14: Toda persona a quien se autorice desarrollar los negocios propios de una empresa financiera, deberá obtener a su nombre, una Licencia Comercial Tipo B, e iniciar sus operaciones dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la Resolución de autorización a que se refiere el Artículo 9 de la presente Ley. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Artículo 15: La Dirección de Empresas Financieras remitirá a la Dirección General de Comercio Interior, copia autenticada de todas las Resoluciones de autorización que emita. Por su parte, la Dirección General de Comercio Interior comunicará a la Dirección de Empresas Financieras de las Resoluciones que adopte en el ejercicio de las funciones que le competen, que afecten las actividades de las empresas financieras.

CAPÍTULO III DEL CAPITAL Y LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS

Artículo 16: Toda persona, natural o jurídica, que desarrolle los negocios propios de una empresa financiera deberá contar con un capital mínimo pagado de Ciento cincuenta Mil Balboas (B/. 150,000.00) Tratándose de sociedades anónimas, las acciones correspondientes deberán estar totalmente suscritas, pagadas y liberadas.

Artículo 17: El único método de cálculo de intereses pactados en operaciones permitido es el método de interés sobre saldo. En caso de cancelarse el préstamo anticipadamente se utilizará el mismo método para hacer la devolución.

En el caso de cancelarse un préstamo por anticipado, se deberá pagar el capital adeudado y los intereses de los días transcurridos desde que se efectuó el último pago (parcial o abono) hasta la fecha en que se cancela el préstamo.

*Artículo nuevo para uniformar que todas las entidades de financiamiento utilicen el mismo método de cálculo. Este es el método aceptado universalmente.
También se explica cómo deben calcularse los intereses en caso de cancelarse la deuda anticipadamente.*

Artículo 18: Toda operación de préstamo o financiamiento que realicen las Empresas Financieras deberá constar por escrito y el respectivo contrato deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de transacción.
- b) Identificación precisa de las partes, el domicilio legal de cada una de ellas y el número de teléfono si lo tuviere.
- c) Monto total de la obligación.
- d) Plazo y tasa de interés nominal aplicable.
- e) **Tasa de interés efectiva.**
- f) **Monto de todos los gastos y comisiones cobradas retenidas para sí.**
- g) **Monto de todos los gastos y comisiones cobradas destinadas a terceros.**
- h) Suma recibida por el deudor.
- i) Número, cuantía y fecha de pagos que deberá efectuar el deudor.
- j) Aceptación expresa, por parte del deudor, de las condiciones y términos del contrato.

Datos adicionales solicitados para informar de forma más completa al consumidor.

Artículo 19: Previa la celebración del contrato de préstamo, las empresas financieras deberán entregar al solicitante un documento que contenga las condiciones generales acordadas para la formalización de la transacción. Dicho documento deberá ser firmado por ambas partes y expresará, por lo menos, lo siguiente:

- a) Monto total de la obligación.
- b) Intereses que corresponden.
- c) **Tasa de interés nominal y efectiva.**
- d) **Comisión y gastos cobrados y retenidos para sí.**
- e) **Comisión y gastos cobrados y destinados a terceros.**
- f) Suma que recibirá el solicitante.
- g) Fecha en que deberá hacerse el primer pago.
- h) Número y cuantía de los pagos a efectuar.

- i) Cuando sea el caso, detalle de las deudas del solicitante que la empresa financiera cancelará directamente al acreedor.
- j) Sobretasa destinada al Fondo Especial de Compensación de intereses.
- k) Gastos notariales, de registro y las primas de seguro, si fuere el caso.

Datos adicionales solicitados para informar de forma más completa al consumidor.

Artículo 20: La metodología de cálculo de la tasa de interés efectiva será reglamentada en igual forma a como lo haga la Superintendencia de Bancos.

Artículo nuevo para dejar claro que se reglamentará la forma de cálculo de la tasa de interés efectiva de forma uniforme en todas las entidades de financiamiento del país. Con esto se busca que haya una base uniforme de comparación que sirva al consumidor para tomar la mejor decisión.

Artículo 21: Las empresas financieras están en la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Asimismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, siempre que éste lo solicite, un **detalle del movimiento de la cuenta respectiva, diferenciando entre capital e intereses cobrados e indicando además el saldo adeudado y hasta qué fecha dicho saldo no sufrirá cambios. Además, se añadirá cualquier otra suma pagada por el prestatario anticipadamente, por ejemplo seguros, entre otras.**

Se amplía el concepto anterior a detalle de movimiento de la cuenta, desglosando todas las cantidades pagadas anticipadamente. Esto es para solucionar el problema actual donde sólo se brinda al prestatario un total global.

Artículo 22: No habrá un límite a la comisión que podrá cobrar la entidad financiera ni a la tasa de interés. Estas serán determinadas por el mercado sobre la base de la libre demanda y oferta. Sin embargo, en la publicidad, cotizaciones y contratos debe estipularse claramente el monto de la comisión y de las tasas de interés nominal y efectiva.

Artículo nuevo que va de acorde con las nuevas tendencias en la legislación panameña (ley 29 de 1996, Decreto Ley 9 de 1998) en cuanto a la liberalización del mercado, y que la competencia determine la tasa de interés y la comisión. No obstante, debe informarse adecuadamente al consumidor.

Artículo 23: Las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores un recargo por mora equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre los pagos de plazo vencido y en proporción al tiempo de dicho vencimiento. No obstante, si por acuerdo previo entre las partes, se declarase de plazo vencido la totalidad de la obligación, el recargo por mora se calculará de conformidad a la tasa de interés que dispone el Artículo 993 del Código Civil.

Artículo 24: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de su correspondiente ejercicio fiscal, las empresas financieras deberán presentar a la Dirección de Empresas Financieras del

Ministerio de Comercio e Industrias sus cuatro estados financieros, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado.

Artículo 25: El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, queda facultado para solicitar y obtener de las Empresas Financieras, en adición a los Estados Financieros, toda la información general de carácter contable, estadístico y financiero que estime conveniente. Así mismo, podrá delegar dicha facultad en cualquier otra institución estatal cuando lo estime conveniente. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias tomará las acciones sancionatorias correspondientes en caso de incumplimiento de este artículo.

En este artículo y en los posteriores se ha cambiado la Dirección de Empresas Financieras por el Ministerio de Comercio e Industrias para que diferentes entidades que éste designe (Dirección de Empresas Financieras, CLICAC, otras) queden facultadas para solicitar e inspeccionar información, registros contables y demás documentos de las empresas financieras.

Artículo 26: Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las empresas financieras registradas ante la Dirección de Empresas Financieras, remitirán cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industria por la suma de **Cuatrocientos Balboas (B/. 400.00)**, para cubrir los gastos que se generan por razón de los análisis y auditorías a los estados financieros de las empresas a que se refiere esta Ley.

Se aumenta el monto para ajustarlo a los gastos de hoy día.

CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 27: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias revocará la autorización concedida para operar una empresa financiera, cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida. Podrá también (la Dirección de Empresas Financieras) revocar de oficio dicha autorización, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por haber cesado los negocios de la empresa.
- b) Por haber sido sancionada la empresa en **dos (2) ocasiones en un mismo año**, contado a partir de la fecha de la resolución de autorización por violaciones a las disposiciones de la presente Ley.
- c) **Por haber sido sancionada en tres ocasiones en un período de dos años contados a partir de la fecha de la resolución de autorización por violaciones a las disposiciones de la presente Ley.**

Se disminuye de tres (3) a dos (2) el número de veces al año y a tres en dos años, que puede ser sancionada una empresa antes de revocarle la licencia, para desincentivar las violaciones a la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LAS MULTAS

Artículo 28: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, impondrá multa de **Quinientos Balboas (B/. 500.00) a Diez mil Balboas (B/. 10,000.00)**, según la gravedad de la falta, tanto a los infractores de los preceptos contenidos en la presente Ley, como a los cómplices y encubridores de aquellos.

Si la infracción fuere cometida en connivencia con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Se aumenta el monto para ajustarlo a valores de hoy día y ser más estrictos con las empresas que violen la Ley.

Artículo 29: Son conductas prohibidas a las empresas financieras:

- a) Manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones.
- b) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el **Ministerio de Comercio e Industrias**.
- c) Presentación de balances generales y estados de situación que difieran de sus libros de contabilidad y demás comprobantes.
- d) Declaraciones falsas al **Ministerio de Comercio e Industrias**, por parte de los Directores, Dignatarios, Representantes, Apoderados, Gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la empresa.
- e) Presentación de documentos falsos o adulterados, con el objeto de disimular u ocultar el cobro ilegal de intereses o recargos a los deudores de la Empresa.
- f) **Utilizar un método de cálculo diferente al permitido por la Ley (Intereses sobre saldo).**
- g) **Cálculo incorrecto de la tasa de interés efectiva.**
- h) **Tergiversar la información de las comisiones cobradas y retenidas para sí.**
- i) **Tergiversar la información de las comisiones cobradas y destinadas a terceros.**
- j) **Cobrar intereses mayores a los calculados, según el saldo del préstamo.**
- k) **Cobrar intereses mayores, cuando se cancela el préstamo anticipadamente.**
- l) **No informar al cliente en las cotizaciones y contratos todos los gastos y comisiones cobradas, la tasa de interés nominal y efectiva, plazo del préstamo, cantidad recibida, monto de la obligación.**
- m) **Firmar Contratos con espacios en blanco en circunstancias que puedan ser llenados, con posterioridad por la empresa financieras, en perjuicio del consumidor.**
- n) **Cobrar el préstamo a través de claves distintas a las de crédito comercial.**

Se amplía el número de causales por las cuales podrán ser sancionadas las empresas financieras para hacerlas más cónsonas con la realidad y desincentivar las violaciones a esta Ley y leyes relacionadas que se comenten hoy día.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 30: El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Si encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada disponiendo lo que corresponda, la cual será notificada personalmente al afectado o mediante edicto fijado en lugar público de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, por el término de cinco (5) días hábiles.

Copia del mencionado edicto se fijará en la puerta del establecimiento comercial donde el afectado tenga su negocio **con nombre y firma de quien lo fija y, fecha y hora de la fijación**. A estos efectos, se tendrá por domicilio del establecimiento comercial la última dirección que se haya informado a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Se añade información importante para agilizar el proceso.

Artículo 31. Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras, de conformidad con el artículo precedente, admitirán el recurso de reconsideración, y el de apelación ante el Ministerio de Comercio e Industrias. De uno u otro recurso o de ambos, deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. En cada caso, el recurrente dispondrá de igual término para sustentar el recurso.

Artículo 32: Una vez ejecutoriada la resolución y si la decisión hubiere sido revocar la autorización correspondiente, se remitirá copia autenticada de la misma a la Dirección General de Comercio Interior, a fin de que se cancele la Licencia Comercial respectiva y se hagan las comunicaciones pertinentes al **Ministerio de Economía y Finanzas** y al Municipio que corresponda.

La Dirección de Empresas Financieras solicitará, a la autoridad de policía que corresponda, el cierre físico del establecimiento que opere sin la autorización respectiva.

Se cambia la redacción, se amplía y explica mejor el proceso.

Artículo 33: El que habiendo sido citado debidamente a que comparezca al Ministerio de Comercio e Industrias no lo hiciere, sin justa causa, incurrirá en desacato y se hará acreedor a una multa de **cien Balboas (B/. 100.00)** por la primera vez y de **Ciento Cincuenta Balboas (B/: 150.00)** por la vez siguiente. Si no compareciera a la tercera citación, (su falta de comparecencia producirá una persecución en su contra respecto de los hechos que dieron lugar a la citación y) se procederá de inmediato a dictar la Resolución a que alude el Artículo 35 de esta Ley.

Se aumentan las multas por las razones anteriormente expuestas.

Artículo 34: Lo dispuesto en el presente Capítulo no priva a la parte afectada para recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término previsto por la Ley.

Se eliminan los artículos 38 y 39 del Capítulo VII donde se crea el Consejo Técnico de Empresas Financieras. Las políticas generales relacionadas con las empresas financieras serán dictadas directamente por el Órgano Ejecutivo (Ministerio de Comercio e Industrias).

CAPÍTULO VII DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LOS DESCUENTOS SOBRE SALDO

Artículo 35: Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por un servidor público, sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo. Sin embargo, cuando el salario del servidor público no esté gravado por descuentos provenientes de secuestros o embargos, comunicados con anterioridad a la orden de descuento voluntario, ésta última podrá comprometer hasta treinta y cinco por ciento (35%) del salario.

Artículo 36: Los descuentos previstos en la Ley 97 de 1973 tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social. El porcentaje total de descuentos de salario, podrá elevarse hasta el **sesenta por ciento (60%)** del salario, cuando se efectúe descuento para la vivienda. Cuando el empleado tenga descuentos por pensiones alimenticias, la restricción será hasta **un setenta y cinco por ciento (75%)** del salario.

Disminuye el porcentaje del salario que podrá estar comprometido por descuento de vivienda y por pensión alimenticia para proteger al consumidor y evitar el exceso endeudamiento que lo afecta.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37: El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará las disposiciones de esta Ley.

Artículo 38: Esta Ley deroga la Ley 20 de 1986 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 39: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los días del mes de marzo de 2000

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LEY 20 DE 1986, ANTEPROYECTO DE LEY N° 68 Y PROPUESTA DE LA CLICAC

INTRODUCCIÓN

En esta última parte de la Nota Técnica hacemos un cuadro comparativo de la Ley 20 de 1986 (vigente actualmente), el Anteproyecto de Ley N° 68 presentado a la Asamblea Legislativa y la propuesta de modificación a la Ley 20 de 1986 presentada por la CLICAC.

Este cuadro nos será muy útil y servirá de material de referencia en las futuras reuniones e intercambio de opiniones que puedan realizarse sobre los aspectos concordantes o discordantes de las tres alternativas planteadas.

Como el objetivo original del Anteproyecto de Ley N° 68 no era modificar la Ley 20 de 1986, sino que habían sólo algunos artículos que se cambiaban, en el cuadro comparativo, en la columna referente al Anteproyecto de Ley N° 68 muchos espacios están en blanco, porque los temas expuestos no son tratados por el Anteproyecto. Por otro lado, hay artículos nuevos en el Anteproyecto que no son contemplados en la Ley actual ni en la propuesta de la CLICAC, pero que consideramos que son positivos para proteger los intereses de los consumidores.

Ley No. 20 de 24 de noviembre de 1986 “por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones”	Anteproyecto de Ley por la cual se toman medidas para proteger al consumidor de posibles excesos en el manejo del crédito y se modifican algunos artículos de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986.	Modificaciones propuestas por la CLICAC para la Ley 20 de 1986 Por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones
<p>Artículo 1: Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras. Se entenderán incluídas en la definición anterior las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión “Financiera”, se dediquen al ejercicio de las actividades propias de las empresas financieras, según se expresa en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 1: Las siguientes personas, naturales o jurídicas, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las que de forma permanente y bajo cualquier título, se dediquen a la concesión de préstamos u otorgamiento de financiamiento en dinero. b) Aquellas que para obtener el pago de deudas de todo tipo, aunque su actividad principal no sea de esta naturaleza, sumen al capital adeudado montos adicionales en concepto de intereses por mora y costas judiciales. c) Las Casas de empeño. d) Las Mueblerías, y en general las que se dediquen a la venta al por menor de muebles y enseres para el hogar, cuando realicen el cálculo de intereses que se cobrarán por las mercancías vendidas a crédito. 	<p>Artículo 1: Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras. Se entenderán incluídas en la definición anterior las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión "Financiera", se dediquen al ejercicio de las actividades propias de las empresas financieras, según se expresa en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 2: Quedan excluídos del ámbito de aplicación de la presente Ley , las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la Comisión Bancaria</p>	<p>Artículo 2: Las operaciones que se regulan en la presente ley son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) La información que se le suministrará a los prestatarios respecto de los términos del 	<p>Artículo 2: Quedan excluidas del ámbito de ampliación de la presente Ley, las operaciones de préstamos efectuadas por</p>

<p>Nacional, por empresas de seguros, cooperativas, empresas mutualistas, asociaciones de ahorro y préstamo, casas de empeño y las operaciones de financiamiento que realizan los comerciantes respecto de sus propias ventas y las que se efectúan a través de tarjetas de crédito.</p>	<p>préstamo o financiamiento, así como las condiciones mínimas que deben contener los instrumentos legales donde las partes consignen sus obligaciones y derechos.</p> <p>(b) La fórmula para el cálculo de los intereses.</p> <p>(c) El tratamiento en la determinación de las sumas de dinero adicionales al capital y a los intereses pactados en caso de mora y cobros judiciales.</p> <p>(d) Los mecanismos extrajudiciales con que cuentan los prestatarios para hacer valer sus derechos como tales.</p> <p>(e) El manejo de información crediticia del consumidor.</p> <p>(f) Las sanciones pertinentes en caso de omisiones o violaciones a esta ley.</p>	<p>bancos y demás entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos, por empresas de seguros y reaseguros, cooperativas, empresas mutualistas, asociaciones de ahorro y préstamo</p>
	<p>Artículo 3: Los anuncios publicitarios que por cualquier medio ofrezcan facilidades de préstamos o financiamientos, sin detrimento del concepto de competitividad, que utilicen la tasa de interés como elemento distintivo, especificarán claramente la tasa efectiva que cobrarán y la periodicidad y monto de los pagos que efectuará el prestatario. En todo caso, siempre señalarán si también cobran comisiones, y el concepto de éstas.</p>	
	<p>Artículo 4: El incumplimiento de la anterior obligación acarreará una multa a cargo tanto del dueño del servicio ofrecido como del medio publicitario que confeccionó la cuña, ya se trate de persona natural o jurídica. Además, de no</p>	

	señalarse comisión alguna, la respectiva entidad o persona, no podrá cobrar posteriormente ninguna comisión	
	Artículo 5: Los prestamistas y financistas están obligados a mantener en lugar público dentro de sus sedes, información relacionada con el servicio prestado, donde especificarán la tasa efectiva que cobrarán, así como el mecanismo utilizado para calcular los intereses y si cobran comisiones, y el concepto de éstas.	
<p>Artículo 3: Toda persona natural que se proponga operar una empresa financiera, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.</p> <p>Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado deberá contener la siguiente información:</p> <p>(a) Nombre y apellidos, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad personal y domicilio del solicitante.</p> <p>(b) Nombre Comercial de la empresa financiera.</p> <p>(c) Dirección exacta del establecimiento comercial.</p> <p>(d) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.</p>		<p>Artículo 3. Toda persona natural que se proponga operar una empresa financiera, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.</p> <p>Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:</p> <p>a) Nombre y apellidos, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad personal en el caso de los nacionales o número de pasaporte en el caso de los extranjeros, y el domicilio del</p>

		<p>solicitante.</p> <p>b) Nombre comercial de la Empresa Financiera.</p> <p>c) Dirección exacta del establecimiento comercial y números de teléfonos.</p> <p>d) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.</p> <p>e) Registro único del contribuyente</p>
<p>Artículo 4: La solicitud que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>(a) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital a invertir por el solicitante.</p> <p>(b) Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.</p> <p>(c) Descripción de los objetivos y las proyecciones económicas y financieras de la empresa.</p>		<p>Artículo 4: La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital a invertir por el solicitante.</p> <p>b) Cheques certificados a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de Setecientos cincuenta Balboas (B/. 750.00)</p>

		<p>para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.</p> <p>c) Descripción de los objetivos y las proyecciones económicas y financieras de la empresa.</p>
<p>Artículo 5: Toda persona jurídica que se proponga operar una empresa financiera deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.</p> <p>Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:</p> <p>(a) Nombre o razón social de la solicitante.</p> <p>(b) La clase de sociedad o compañía de que se trate.</p> <p>(c) Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicación del tomo, folio y asiento (Ficha, rollo e imagen) respectivos.</p> <p>(d) Nombre y generales de sus Directores, Dignatarios, y Representante Legal.</p> <p>(e) El domicilio legal de la solicitante.</p> <p>(f) Nombre Comercial de la Empresa Financiera.</p> <p>(g) Dirección exacta del establecimiento comercial.</p>		<p>Artículo 5: Toda persona jurídica que se proponga operar una empresa financiera deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.</p> <p>Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogados y deberá contener la siguiente información:</p> <p>a) Nombre o razón social de la solicitante.</p> <p>b) La clase de sociedad o compañía de que se trata.</p> <p>c) Fecha de su inscripción en el Registro Público,</p>

<p>(h) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.</p>		<p>con indicaciones del Tomo, Folio y Asiento (Ficha, Rollo e Imagen) respectivos.</p> <p>d) Nombre y generales de sus Directores, Dignatarios, y Representante Legal.</p> <p>e) El domicilio legal de la solicitante.</p> <p>f) Nombre comercial de la Empresa Financiera.</p> <p>g) Dirección exacta del establecimiento comercial y números de teléfonos.</p> <p>h) Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.</p> <p>i) Registro único del contribuyente.</p>
<p>Artículo 6: La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:</p> <p>(a) Copia autenticada de la escritura pública de protocolización del Pacto Social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público.</p>		<p>Artículo 6: La solicitud de que trata el Artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia autenticada de la Escritura Pública de</p>

<p>(b) Certificado del Registro Público expedido dentro de los treinta días (30) anteriores</p> <p>(c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal.</p> <p>(d) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital suscrito y pagado de la sociedad.</p> <p>(e) Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de quinientos balboas para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.</p> <p>(f) Descripción de los objetivos y proyecciones económicas y financieras de la empresa.</p>		<p>protocolización del Pacto Social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público.</p> <p>b) Certificado del Registro Público expedido dentro de los Treinta (30) días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la sociedad, su capital social y el nombre de sus Directores, Dignatarios, Representante Legal y Apoderado General.</p> <p>c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal y/o del pasaporte (si fuere extranjero) de sus Directores, Dignatarios, Representante Legal y Apoderado General, cuando hubiere.</p> <p>d) Certificado Expedido por un Contador</p>
---	--	--

		<p>Público Autorizado, respecto al capital suscrito y pagado de la sociedad..</p> <p>e) Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de Setecientos cincuenta Balboas (B/. 750.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.</p> <p>f) Descripción de los objetivos y proyecciones económicas y financieras de la empresa.</p>
<p>Artículo 7: Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera deberán estar domiciliados en la República de Panamá. Las empresas financieras que se encuentren operando, debidamente autorizadas, al momento de la promulgación de la presente ley, tendrán un plazo no mayor de treinta (30) días para cumplir con lo establecido en el presente artículo.</p>		<p>Artículo 7: Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera deberán estar domiciliados en la República de Panamá.</p>

<p>Artículo 8: Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán en papel sellado o en formulario que al efecto proporcionará la Dirección de Empresas Financieras del MICI a los interesados, los cuales se habilitarán con los timbres fiscales.</p>		<p>Artículo 8: Igual que la Ley</p>
<p>Artículo 9: Recibida la solicitud y una vez comprobado que la misma reúne los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente.</p>		<p>Artículo 9: Igual que la Ley</p>
<p>Artículo 10: Dicha autorización se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Empresas Financieras, el cual será llevado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias. Cada inscripción en el Registro de Empresas Financieras contendrá la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Número de Orden de la Resolución (b) Fecha de su expedición. (c) Nombre y domicilio de la persona a quien se le dio la autorización y si fuere persona jurídica, además, el de su representante legal. (d) Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa. (e) Capital con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones. 		<p>Artículo 10: Dichas autorizaciones se inscribirán en un registro especial denominado Registro de Empresas Financieras, el cual será llevado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias. Cada inscripción en el Registro de empresas Financieras contendrá la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número de orden de la Resolución. b) Fecha de su expedición. c) Nombre, domicilio y números telefónicos de la

		<p>persona a quien se dio la autorización y si fuere persona jurídica, además, el de su Representante Legal.</p> <p>d) Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operara la empresa.</p> <p>e) Capital con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones</p>
<p>Artículo 11: Todo cambio o modificación que afecte los datos de la respectiva inscripción deberá ser comunicado por los representantes de la empresa a la Dirección de Empresas Financieras del MICI, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, a fin de que se lleve a cabo la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro de Empresas Financieras.</p>		<p>Artículo 11: Todo cambio o modificaciones que afecte los datos de la respectiva inscripción deberá ser comunicado por los representantes de la empresa a la Dirección de Empresas Financiera del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, a fin de que se lleve a cabo la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro de Empresas Financieras.</p>
<p>Artículo 12: El MICI mantendrá un expediente</p>		<p>Artículo 12: No hay variación.</p>

<p>para cada empresa financiera que autorice, el cual contendrá los documentos exigidos en esta Ley. Para los efectos del archivo de los expedientes, el Ministerio adoptará el sistema que estime conveniente.</p>		
<p>Artículo 13: La Dirección de Empresas Financieras del MICI rechazará toda solicitud que no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los artículos 4 y 6 precedentes.</p>		<p>Artículo 13: No hay variación</p>
<p>Artículo 14: Toda persona a quien se autorice desarrollar los negocios propios de una empresa financiera, deberá obtener a su nombre una licencia Comercial Tipo B, e iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la Resolución de autorización a que se refiere el Artículo 9 de la presente ley. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente. Las empresas financieras que al entrar a regir esta ley estuvieren operando amparadas en una licencia tipo A, dispondrán del término de 60 días para solicitar su cancelación y la expedición de la licencia comercial tipo B ante la Dirección General de Comercio del MICI. Lo dispuesto en este artículo no perjudicará a las personas extranjeras que al momento de entrar a regir esta ley estén ejerciendo legalmente esta actividad.</p>		<p>Artículo 14: Toda persona a quien se autorice desarrollar los negocios propios de una empresa financiera, deberá obtener a su nombre una licencia Comercial Tipo B, e iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la Resolución de autorización a que se refiere el Artículo 9 de la presente ley. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente.</p>

<p>Artículo 15: Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el MICI para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera que al momento de entrar en vigencia esta ley no hubieren iniciado sus operaciones, tendrán un plazo de seis (6) meses para dar inicio a las mismas. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente.</p>		
<p>Artículo 16: La Dirección de Empresas Financieras remitirá a la Dirección General de Comercio Interior, copia autenticada de todas las Resoluciones de autorización que emita. Por su parte, la Dirección General de Comercio Interior comunicará a la Dirección de Empresas Financieras de las Resoluciones que adopte en el ejercicio de las funciones que le competen, que afecten las actividades de las empresas financieras.</p>		
<p>Artículo 17: Toda persona, natural o jurídica, que desarrollo los negocios propios de una empresa financiera deberá contar con un capital mínimo pagado de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00). Tratándose de sociedades anónimas, las acciones correspondientes deberán estar totalmente suscritas y pagadas.</p>		<p>Artículo 15: No hay variación</p>
<p>Artículo 18: Las empresas financieras que al entrar en vigencia la presente Ley estuvieren operando con un capital inferior a Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00) tendrán</p>		

<p>un plazo de diez (10) años para ajustarse a lo previsto en el artículo anterior, siempre que incrementen su capital a la sima de Noventa Mil Balboas (B/90,000.00) durante los cinco (5) primeros años de vigencia de esta Ley, y la diferencia en aumentos mínimos de Doce Mil Balboas (B/12,000.00) anuales durante los cinco años subsiguientes.</p>		
<p>Artículo 19: Toda operación de préstamo o financiamiento que realicen las Empresas Financieras deberá constar por escrito y el respectivo contrato deberá contener, por lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Lugar y fecha de la transacción. (b) Identificación precisa de las partes y el domicilio legal de cada una de ellas. (c) Monto total de la obligación. (d) Plazo y tasa de interés aplicable. (e) Método o sistema de cálculo de intereses. (f) Monto de la comisión de cierre. (g) Suma recibida por el deudor. (h) Número, cuantía, y fecha de los pagos que deberá efectuar el deudor. (i) Aceptación expresa, por parte del deudor, de las condiciones y términos del contrato. 	<p>Artículo 12: En todos los eventos se formalizará un contrato escrito, firmado por ambas partes, el cual no tendrá espacios vacíos, so pena de nulidad absoluta, que contendrá, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Las generales de ambas partes. (b) Especificación clara y ordenada de todos y cada uno de los puntos señalados en el artículo anterior de esta ley. (c) Definición expresa respecto de la constitución en mora y el trámite a seguir en ese caso, especificando claramente que el cobro respectivo, ya sea judicial o extrajudicial, excluirá la combinación de interés por atraso más intereses por mora, y que éstos no podrán, en ningún caso, calcularse contra el monto de la suma principal o capital, sino contra la suma efectivamente adeudada al momento de la interposición de la demanda o del reclamo extrajudicial, según sea el caso. (d) Señalamiento expreso de haber sido entregado, por parte de alguno de los contratantes, un borrador del contrato, y si el 	<p>Artículo 18: Toda operación de préstamo o financiamiento que realicen las Empresas Financieras deberá constar por escrito y el respectivo contrato deberá contener, por lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Lugar y fecha de transacción. b) Identificación precisa de las partes, el domicilio legal de cada una de ellas y el número de teléfono si lo tuviere. c) Monto total de la obligación. d) Plazo y tasa de interés nominal aplicable. e) Tasa de interés efectiva. f) Monto de todos los gastos y comisiones cobradas retenidas para sí.

	<p>mismo fue objeto de alguna modificación.</p> <p>(e) El derecho del prestatario expresado en el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>(f) El derecho del prestatario de acudir a la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), para interponer quejas sobre violaciones a las leyes que regulan la concesión de préstamos y financiamientos, solo con posterioridad de haberlas presentado primero ante la entidad o persona que dio el préstamo o financiamiento y no haber obtenido respuesta en el término de un mes o encontrándose inconforme con la respuesta.</p> <p>(g) El monto de los recargos por atraso y mora.</p> <p>(h) Que ningún cambio de abogado en la gestión de cobro podrá aumentas la suma adeudada por concepto de costas judiciales.</p>	<p>g) Monto de todos los gastos y comisiones cobradas destinadas a terceros.</p> <p>h) Suma recibida por el deudor.</p> <p>i) Número, cuantía y fecha de pagos que deberá efectuar el deudor.</p> <p>j) Aceptación expresa, por parte del deudor, de las condiciones y términos del contrato.</p>
<p>Artículo 20: Previa la celebración del contrato de préstamo, las empresas financieras deberán entregar al solicitante un documento que contenga las condiciones generales acordadas para la formalización de la transacción. Dicho documento deberá ser firmado por ambas partes y expresará, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>(a) Monto total de la obligación.</p> <p>(b) Intereses que corresponden.</p> <p>(c) Comisión de cierre.</p> <p>(d) Suma que recibirá el solicitante.</p> <p>(e) Fecha en que deberá hacerse el primer pago.</p> <p>(f) Número y cuantía de los pagos a efectuar.</p>	<p>Artículo 11: Es obligación del prestamista o financista entregar al potencial prestatario, con anterioridad a la firma de cualquier instrumento legal que perfeccione la operación, un documento que contenga las condiciones fundamentales de la misma. Será causal de nulidad del contrato respectivo, el incumplimiento de este requisito. Dicho documento se firmará por ambas partes y expresará, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>(a) Monto total de la suma principal o capital.</p> <p>(b) Tasa de interés efectiva.</p> <p>(c) Metodología para el cálculo de intereses.</p> <p>(d) Monto total que pagará en concepto de</p>	<p>Artículo 19: Previa la celebración del contrato de préstamo, las empresas financieras deberán entregar al solicitante un documento que contenga las condiciones generales acordadas para la formalización de la transacción. Dicho documento deberá ser firmado por ambas partes y expresará, por lo menos, lo siguiente:</p>

<p>(g) Cuando sea el caso, detalle de las deudas del solicitante que la empresa financiera cancelará directamente al acreedor.</p> <p>(h) Sobretasa destinada al FECL.</p> <p>(i) Gastos Notariales, de registro, y las primas de seguro, si fueren en caso.</p>	<p>intereses.</p> <p>(e) Monto de todos los gastos y comisiones cobradas retenidas para sí.</p> <p>(f) Monto de todos los gastos y comisiones cobradas destinadas a terceros.</p> <p>(g) Suma efectiva que recibirá el prestatario.</p> <p>(h) Plazo de vencimiento de la obligación.</p> <p>(i) Número, cuantía, periodicidad y fecha de los pagos a efectuar.</p>	<p>a) Monto total de la obligación.</p> <p>b) Intereses que corresponden.</p> <p>c) Tasa de interés nominal y efectiva.</p> <p>d) Comisión y gastos cobrados y retenidos para sí.</p> <p>e) Comisión y gastos cobrados y destinados a terceros.</p> <p>f) Suma que recibirá el solicitante.</p> <p>g) Fecha en que deberá hacerse el primer pago.</p> <p>h) Número y cuantía de los pagos a efectuar.</p> <p>i) Cuando sea el caso, detalle de las deudas del solicitante que la empresa financiera cancelará directamente al acreedor.</p> <p>j) Sobretasa destinada al Fondo Especial de Compensación de intereses.</p> <p>k) Gastos notariales, de registro y las primas de seguro, si fuere el caso.</p>
<p>Artículo 21: Las empresas financieras están en</p>	<p>Artículo 6: Los prestatarios tienen el derecho de</p>	<p>Artículo 21: Las empresas</p>

<p>la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Asimismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, siempre que éste lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva.</p>	<p>solicitar y obtener, en cualquier tiempo, por lo menos una vez al mes, y por escrito, un detalle del movimiento de la cuenta respectiva, diferenciando entre capital e intereses cobrados e indicando además el saldo adeudado y hasta qué fecha dicho saldo no sufrirá cambios. Por su parte, los prestamistas y financistas están obligados a proporcionar oportunamente esta información.</p>	<p>financieras están en la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Asimismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, siempre que éste lo solicite, un detalle del movimiento de la cuenta respectiva, diferenciando entre capital e intereses cobrados e indicando además el saldo adeudado y hasta qué fecha dicho saldo no sufrirá cambios.</p>
	<p>Artículo 7: El monto de la Tasa de Interés y de las Comisiones que se cobren en operaciones de préstamos y financiamientos, se fijará de acuerdo con lo que al respecto se establezca en la ley, pero la metodología para el cálculo de esa Tasa de interés será única y uniforme.</p>	
	<p>Artículo 8: El único método de cálculo de intereses en las operaciones señaladas es el de interés sobre saldo. Dicho método se describe a continuación: (a) Las cuotas periódicas que se establezcan comprenden la suma del capital prestado</p>	

<p>sobre el saldo del</p> <p>monto total de la obligación no excederá de:</p> <p>Hasta 12 % 1.5% De 12.01% a 13% anual 1.6% De 13.01% a 15% anual 1.7% De 15.01% a 17% anual 1.8% De 17.01% a 19% anual 1.9% Más de 19% anual 2.0%</p> <p>Con base en lo dispuesto en este artículo, el MICI emitirá una resolución, a más tardar 30 días después de haber sido promulgada en la Gaceta Oficial la presente ley, fijando la tasa máxima de interés que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores. Dicha resolución podrá ser publicada por tres días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional y fijada en el tablero de publicaciones de la Dir. De Empresas Financieras del MICI. Mensualmente, y de acuerdo a las fluctuaciones de la Tasa Interbancaria de Londres (Tasa Libor) a seis meses de plazo, el MICI dictará una</p>	<p>Máxima Mensual</p> <p>A 6 meses plazo se cotice: sobre el saldo del</p> <p>monto total de la obligación no excederá de:</p> <p>Hasta 12 % 1.5% De 12.01% a 13% anual 1.6% De 13.01% a 15% anual 1.7% De 15.01% a 17% anual 1.8% De 17.01% a 19% anual 1.9% Más de 19% anual 2.0%</p> <p>Con arreglo al contenido de esta tabla, el MICI emitirá una Resolución, una vez al mes, y de acuerdo a las fluctuaciones de la Tasa Interbancaria de Londres (Tasa Libro), en la que fijará la tasa de interés máxima mensual que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores. Esta Resolución deberá ser publicada por tres (3) días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional y fijada en el tablero de publicaciones en la Dir. De Empresas Financieras de dicho Ministerio.</p>	
---	---	--

<p>resolución, fijando la tasa de interés máxima mensual que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores, con base en la tabla establecida en el presente artículo. Dicha resolución deberá ser publicada por tres (3) días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional y fijada en el tablero de publicaciones de la Dir. De Empresas Financieras del MICI.</p>		
<p>Artículo 23: Las Empresas Financieras sólo podrán calcular intereses en las operaciones de préstamo por el plazo pactado. Independientemente del método o sistema utilizado para calcular los intereses, las empresas financieras sólo podrán cobrarle al cliente por el período transcurrido. En caso de que la obligación sea cancelada antes de su vencimiento, los intereses no devengados le serán devueltos al cliente con base al sistema denominado Suma de años Dígitos (Tabla del 78) o línea recta.</p>	<p>Artículo 9: En caso de pagarse un préstamo o financiamiento con anticipación al plazo de vencimiento pactado, se practicará el método descrito, de manera que deberá pagarse el total del capital prestado más, solamente, los intereses causados en los días transcurridos desde que se efectuó el último pago o abono hasta la fecha en que efectivamente se cancele el préstamo, y no los acordados en el contrato por la suma inicial.</p>	
<p>Artículo 24: Las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores un recargo por mora equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre los pagos de plazo vencido y en proporción al tiempo de dicho vencimiento. No obstante, si por acuerdo previo entre las partes, se declarase de plazo vencido la totalidad de la obligación, el recargo por mora se calculará de conformidad a la tasa de interés que dispone el artículo 993 del Código Civil.</p>	<p>Artículo 19: Las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores un recargo por mora equivalente hasta el 1.5% mensual calculado sobre la suma de dinero efectivamente adeudada hasta el momento de la ejecución del cobro, ya sea judicial o extrajudicial. Este recargo no podrá ser cobrado en conjunto con ningún interés en concepto de atraso.</p>	<p>Artículo 23: No hay variación</p>

<p>Artículo 25: En cada operación de préstamo o financiamiento, las empresas financieras podrán cobrar una comisión de cierre por una suma equivalente de hasta cuatro por ciento (4%) del monto de la obligación pactada, que será cobrada una sola vez.</p> <p>En dicho porcentaje quedan incluidos todos los gastos que resulten del cierre de la operación, excepto la sobretasa para el FECCI, los gastos notariales y de registro y las primas de seguro que resulten de la operación. La sobretasa para el FECCI deberá ser calculada de acuerdo a las disposiciones que rigen al efecto y deberá ser agregada al monto de la obligación. Podrán ser agregados al monto de la obligación, previo acuerdo escrito con el prestatario, los gastos notariales y de registro y las primas de seguro que resulten de la operación.</p>		<p>Artículo 22: No habrá un límite a la comisión que podrá cobrar la entidad financiera ni a la tasa de interés. Estas serán determinadas por el mercado sobre la base de la libre demanda y oferta. Sin embargo, en la publicidad, cotizaciones y contratos debe estipularse claramente el monto de la comisión y de las tasas de interés nominal y efectiva.</p>
<p>Artículo 26: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de su correspondiente ejercicio fiscal, las empresas financieras deberán presentar a la Dir. De Empresas Financieras del MICI, sus estados financieros, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado. La presentación de los estados financieros se hará en formularios especiales, elaborados por la Dir. De Empresas Financieras del MICI, previa recomendación del Consejo Técnico de Empresas Financieras.</p>		<p>Artículo 24: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de su correspondiente ejercicio fiscal, las empresas financieras deberán presentar a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias sus cuatro estados financieros, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado.</p>

<p>Artículo 27: La Dir. De Empresas Financieras del MICI estará facultada para solicitar y obtener de las empresas financieras, en adición a los estados financieros toda la información general de carácter estadístico y financiero que estime conveniente</p>		<p>Artículo 25: El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, queda facultado para solicitar y obtener de las Empresas Financieras, en adición a los Estados Financieros, toda la información general de carácter contable, estadístico y financiero que estime conveniente. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias tomará las acciones sancionatorias correspondientes en caso de incumplimiento de este artículo.</p>
<p>Artículo 28: La Dirección de Empresas Financieras también tendrán la facultad de inspeccionar los registros contables, archivos y demás documentos de las empresas financieras, y éstas estarán obligadas a prestarle toda la cooperación para el cabal cumplimiento de su función fiscalizadora, poniendo a disposición de los funcionarios del MICI designados al efecto, todos los registros, archivos y documentos que éstos requieran para verificar el cumplimiento de las provisiones de esta ley.</p>		

<p>Artículo 29: Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las empresas financieras registradas ante la Dirección de Empresas Financieras, remitirán cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industria por la suma de Doscientos Balboas (B/. 200.00), para cubrir los gastos que se generan por razón de los análisis y auditorías a los estados financieros de las empresas a que se refiere esta Ley.</p>		<p>Artículo 26: Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las empresas financieras registradas ante la Dirección de Empresas Financieras, remitirán cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industria por la suma de Cuatrocientos Balboas (B/. 400.00), para cubrir los gastos que se generan por razón de los análisis y auditorías a los estados financieros de las empresas a que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículo 30: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias revocará la autorización concedida para operar una empresa financiera, cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida. Podrá también la Dirección de Empresas Financieras, revocar de oficio dicha autorización, por alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Por haber cesado los negocios de la empresa.</p> <p>b) Por haber sido sancionada la empresa en tres (3) ocasiones por violaciones a las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 30: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias revocará la autorización concedida para operar una empresa financiera, cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida. Esta Dirección podrá también revocar de oficio dicha autorización, en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando la empresa financiera respectiva haya cesado en el desempeño de su negocio o actividad principal.</p> <p>b) Cuando la empresa financiera respectiva haya sido sancionada en dos (2) ocasiones en un mismo año, por violaciones a la presente ley.</p>	<p>Artículo 27: La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias revocará la autorización concedida para operar una empresa financiera, cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida. Podrá también (la Dirección de Empresas Financieras) revocar de oficio dicha autorización, por alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Por haber cesado los</p>

	<p>Este término empezará a contarse a partir de la fecha de la respectiva resolución de autorización de operaciones.</p> <p>c) Cuando la empresa financiera respectiva haya sido sancionada en tres (3) ocasiones en un período de dos años por violaciones a la presente ley. Este término empezará a contarse a partir de la fecha de la respectiva resolución de autorización de operaciones.</p>	<p>negocios de la empresa.</p> <p>b) Por haber sido sancionada la empresa en dos (2) ocasiones en un mismo año, contado a partir de la fecha de la resolución de autorización por violaciones a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>c) Por haber sido sancionada en tres ocasiones en un período de dos años contados a partir de la fecha de la resolución de autorización por violaciones a las disposiciones de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 31: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección de Empresas Financieras, impondrá multa de Cien Balboas (B/100.00) a Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00), según la gravedad de la falta, tanto a los</p>	<p>Artículo 31: En todo lo relacionado con cálculo de intereses, información a la que tiene derecho el prestatario, contenido de los contratos y manejo de la información crediticia del consumidor, la empresas financieras estarán sujetas a la autoridad de la CLICAC, según</p>	<p>Artículo 28: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección de Empresas Financieras, impondrá multa</p>

<p>infractores de los preceptos contenidos en la presente Ley, como a los cómplices y encubridores de aquellos.</p> <p>Si la infracción fuere cometida en connivencia con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.</p>	<p>establezca la ley. En cuanto al manejo interno de estas empresas, la autoridad que podrá imponer multas es la DIRECCION DE EMPRESAS FINANCIERAS del Ministerio de Comercio e Industrias. Estas multas variarán entre B/. 500.00 y B/. 10,000.00, según la gravedad de la falta y se impondrán tanto a los infractores de la presente ley, como a los cómplices y encubridores de aquellos. Si la infracción fuere cometida en connivencia con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.</p>	<p>de Quinientos Balboas (B/. 500.00) a Diez mil Balboas (B/. 10,000.00), según la gravedad de la falta, tanto a los infractores de los preceptos contenidos en la presente Ley, como a los cómplices y encubridores de aquellos.</p> <p>Si la infracción fuere cometida en connivencia con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.</p>
<p>Artículo 32: Igual sanción a la prevista en el artículo anterior, se impondrán a las empresas financieras autorizadas por el MICIC, que incurran en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones a la Dir. De Empresas Financieras.</p> <p>b) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Dir. de Empresas Financieras, en el cumplimiento de las funciones que le señale esta Ley.</p> <p>c) Presentación de balances generales y estados de situación que difieran de sus libros de</p>		<p>Artículo 29: Son conductas prohibidas a las empresas financieras:</p> <p>a) Manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones.</p> <p>b) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Comercio e Industrias.</p> <p>c) Presentación de balances</p>

<p>contabilidad y demás comprobantes.</p> <p>d) Declaraciones falsas a la Dir. De Empresas Financieras, por parte de los Directores, Dignatarios, Representantes, Apoderados, Gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la empresa.</p> <p>e) Presentación de documentos falsos o adulterados, con el objeto de disimular u ocultar el cobro ilegal de intereses o recargos a los deudores de la Empresa.</p>		<p>generales y estados de situación que difieran de sus libros de contabilidad y demás comprobantes.</p> <p>d) Declaraciones falsas al Ministerio de Comercio e Industrias, por parte de los Directores, Dignatarios, Representantes, Apoderados, Gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la empresa.</p> <p>e) Presentación de documentos falsos o adulterados, con el objeto de disimular u ocultar el cobro ilegal de intereses o recargos a los deudores de la Empresa.</p> <p>f) Utilizar un método de cálculo diferente al permitido por la Ley (Intereses sobre saldo).</p> <p>g) Cálculo incorrecto de la tasa de interés efectiva.</p> <p>h) Tergiversar la información de las comisiones cobradas y retenidas para sí.</p> <p>i) Tergiversar la</p>
--	--	---

		<p>información de las comisiones cobradas y destinadas a terceros.</p> <p>j) Cobrar intereses mayores a los calculados, según el saldo del préstamo.</p> <p>k) Cobrar intereses mayores, cuando se cancela el préstamo anticipadamente.</p> <p>l) No informar al cliente en las cotizaciones y contratos todos los gastos y comisiones cobradas, la tasa de interés nominal y efectiva, plazo del préstamo, cantidad recibida, monto de la obligación.</p> <p>m) Firmar Contratos con espacios en blanco en circunstancias que puedan ser llenados, con posterioridad por la empresa financieras, en perjuicio del consumidor.</p> <p>n) Cobrar el préstamo a través de claves distintas a las de crédito comercial.</p>
--	--	--

<p>Artículo 33: El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Si encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada disponiendo lo que corresponda, la cual será notificada personalmente al afectado o mediante edicto fijado en lugar público de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, por el término de cinco (5) días hábiles.</p> <p>De ser posible, copia del mencionado edicto se fijará en la puerta del establecimiento comercial donde el afectado tenga su negocio. A estos efectos, se tendrá por domicilio del establecimiento comercial la última dirección que se haya informado a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.</p>	<p>Artículo 22: La CLICAC tendrá competencia para conocer de las peticiones, quejas y reclamaciones que se produzcan en virtud de omisiones o violaciones a la presente ley y podrá imponer a los infractores multas cuya cuantía y procedimiento se establecen en esta ley.</p>	<p>Artículo 30: El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Si encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada disponiendo lo que corresponda, la cual será notificada personalmente al afectado o mediante edicto fijado en lugar público de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, por el término de cinco (5) días hábiles.</p> <p>Copia del mencionado edicto se fijará en la puerta del establecimiento comercial donde el afectado tenga su negocio con nombre y firma de quien lo fija y, fecha y hora de la fijación. A estos efectos, se tendrá por domicilio del establecimiento</p>
---	--	---

		comercial la última dirección que se haya informado a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.
	<p>Artículo 23: Para acudir a la CLICAC no se requerirá formalidad alguna y podrá hacerlo el afectado directamente. Todo memorial elevado a su conocimiento solo se admitirá si es acompañado de prueba de que tal inquietud se formuló con anterioridad ante la entidad o persona respectiva, y que ha transcurrido un mes sin respuesta alguna o existiendo ésta, se mantiene la inconformidad. La CLICAC, inmediatamente después de recibir este memorial, correrá traslado del mismo a la entidad o persona objeto del reclamo, a quien notificará, preferentemente, personalmente, y de no ser posible, lo hará por edicto en puerta, en el mismo acto. La CLICAC deberá citar a las partes, indicando la fecha, hora, lugar y objeto de la diligencia. Para citar y realizar la diligencia la CLICAC tendrá veinte (20) días hábiles improrrogables. En caso de que las partes no arriben a acuerdo alguno, la CLICAC podrá decidir en la misma audiencia o hacerlo dentro de un plazo máximo de diez (10) días. La inasistencia a las audiencias de la entidad o persona contra quien se presentó la queja, no variará los plazos aquí establecidos.</p>	

	<p>Artículo 24: De encontrar mérito, la CLICAC podrá imponer multas que con arreglo a la gravedad de la omisión o violación, y si se trata de infractores reincidentes, podrán variar entre B/. 500.00 y B/. 10,000.00. Esta imposición se hará a través de Resolución motivada, que deberá ser notificada personalmente al sancionado. Contra estas resoluciones podrán interponerse, primeramente, el recurso de reconsideración, y luego, el de apelación, que se concederá en el efecto suspensivo y se surtirá ante los tribunales de la Competencia y Asuntos del Consumidor. De uno u otro recurso, o de ambos, deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, incluyendo la sustentación respectiva.</p>	
<p>Artículo 34: Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras, de conformidad con el artículo precedente, admitirán el recurso de reconsideración, y el de apelación ante el Ministerio de Comercio e Industrias. De uno u otro recurso o de ambos, deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. En cada caso, el recurrente dispondrá de igual término para sustentar el recurso.</p>		<p>Artículo 31. Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras, de conformidad con el artículo precedente, admitirán el recurso de reconsideración, y el de apelación ante el Ministerio de Comercio e Industrias. De uno u otro recurso o de ambos, deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. En cada caso, el recurrente dispondrá de igual término</p>

		para sustentar el recurso.
<p>Artículo 35: Una vez ejecutoriada la resolución y si la decisión hubiere sido revocar la autorización correspondiente, se remitirá copia autenticada de la misma a la Dirección General de Comercio Interior, a fin de que se cancele la Licencia Comercial respectiva y se hagan las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Alcaldía Municipal que corresponda.</p> <p>Si la sanción recayera sobre una persona no autorizada para operar como empresa financiera, la Dirección de Empresas Financieras solicitará a la autoridad de policía que corresponda, el cierre físico del establecimiento respectivo.</p>		<p>Artículo 32: Una vez ejecutoriada la resolución y si la decisión hubiere sido revocar la autorización correspondiente, se remitirá copia autenticada de la misma a la Dirección General de Comercio Interior, a fin de que se cancele la Licencia Comercial respectiva y se hagan las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Economía y Finanzas y al Municipio que corresponda.</p> <p>La Dirección de Empresas Financieras solicitará a la autoridad de policía que corresponda el cierre físico del establecimiento que opere sin la autorización respectiva.</p>
<p>Artículo 36: El que habiendo sido citado debidamente a que comparezca al Ministerio de Comercio e Industrias no lo hiciere, sin justa causa, incurrirá en desacato y se hará acreedor a una multa de Cincuenta Balboas (B/. 50.00) por la</p>		<p>Artículo 33: El que habiendo sido citado debidamente a que comparezca al Ministerio de Comercio e Industrias no lo hiciere, sin justa causa,</p>

<p>primera vez y de Cien Balboas (B/: 100.00) por la vez siguiente. Si no compareciera a la tercera citación, su falta de comparecencia producirá una persecución en su contra respecto de los hechos que dieron lugar a la citación y se procederá de inmediato a dictar la Resolución a que alude el Artículo 33 de esta Ley.</p>		<p>incurrirá en desacato y se hará acreedor a una multa de cien Balboas (B/. 100.00) por la primera vez y de Ciento Cincuenta Balboas (B/: 150.00) por la vez siguiente. Si no compareciera a la tercera citación, (su falta de comparecencia producirá una persecución en su contra respecto de los hechos que dieron lugar a la citación y) se procederá de inmediato a dictar la Resolución a que alude el Artículo 35 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 37: Lo dispuesto en el presente Capítulo no priva a la parte afectada para recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término previsto por la Ley.</p>		<p>Artículo 34: Lo dispuesto en el presente Capítulo no priva a la parte afectada para recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término previsto por la Ley.</p>
<p>Artículo 38: Créase el Consejo Técnico de empresas financieras como organismo encargado de determinar la orientación y dictar la política general en lo relativo a la aplicación de esta Ley.</p>		<p>Eliminado. Las políticas generales relacionadas con las empresas financieras serán dictadas directamente por el Órgano Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 39: El Consejo Técnico de empresas</p>		<p>Eliminado.</p>

<p>financieras se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Presidente, a solicitud del Director de Empresas Financieras o de dos (2) o más de sus miembros.</p>		
<p>Artículo 40: Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por un servidor público, sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo. Sin embargo, cuando el salario del servidor público no esté gravado por descuento provenientes de secuestros o embargos, comunicados con anterioridad a la orden de descuentos voluntario, ésta última podrá comprometer hasta treinta y cinco por ciento (35%) del salario.</p>		<p>Artículo 35: No hubo variación.</p>
<p>Artículo 41: Los descuentos previstos en la Ley 97 de 1973 tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social. El porcentaje total de descuentos de salario, podrá elevarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del salario, cuando se efectúe descuento para la vivienda. Cuando el empleado tenga descuentos por pensiones alimenticias no habrá restricción en el porcentaje de descuentos. En caso de morosidad de vivienda, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor y otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario</p>		<p>Artículo 36: Los descuentos previstos en la Ley 97 de 1973 tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social. El porcentaje total de descuentos de salario, podrá elevarse hasta el sesenta por ciento (60%) del salario, cuando se efectúe descuento para la vivienda. Cuando el empleado tenga descuentos por pensiones alimenticias, la</p>

mensual.		restricción será hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario.
	Artículo 25: Esta ley trata en forma especial los temas para el cálculo de intereses, del cobro de sumas de dinero que involucre intereses y del manejo del crédito, por lo que se preferirá frente a las disposiciones contenidas en instrumentos legales de carácter general que le sean contrarias, particularmente todo aquello que tenga que ver sobre tales temas en la ley No. 20 de 24 de noviembre de 1986.	

Nota: El Anteproyecto de Ley por la cual se toman medidas para proteger al consumidor de posibles excesos en el manejo del crédito y se modifican algunos artículos de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, presentado en la Asamblea Legislativa, incluye artículos nuevos que no están contemplados en la Ley 20 de 1986 ni en las modificaciones propuestas de la CLICAC. Estos artículos son: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22. Además, no deroga expresamente la ley 20/86, sin embargo lo hace en varios de sus artículos. Se trata de los artículos 20 y 21 que modifican expresamente los artículos. 30 y 31 y por eso no aparecen en la numeración del cuadro. Delicado resulta la adjudicación de responsabilidades a la CLICAC en materia de sanciones, con lo cual se crea una dualidad de funciones. También es preocupante la adjudicación del conocimiento de las apelaciones al órgano judicial, cuando las mismas deberían surtirse en la propia institución y con ello completar el procedimiento administrativo propiamente dicho.